



PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se evidencia que el presente asunto se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de las pruebas practicadas se evidencia que no es necesario la práctica de otras pruebas

Sentencia No. 70

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2-1 y el Artículo 386, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL-INVESTIGACION DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES contra LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA, y los menores FERLEY ALEJANDRO SÁNCHEZ LIÉVANO y ENMANUEL SÁNCHEZ LIÉVANO, representados legalmente por su progenitora LIGIA ALEXÁNDRA LIÉVANO ROJAS, en calidad de herederos determinados del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de éste, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR sostuvo relaciones sexuales con la señora ANAIVE MALDONADO BENAVIDES entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1985.

Fruto de esa relación nació JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, el 11 de septiembre de 1985.

El señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR pese a que conocía de la existencia de JOSE LEONARDO, no efectuó el reconocimiento ante el funcionario del registro civil de nacimiento.

JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES convivió con su padre FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ durante el año 2008 en Mapiripán; así mismo, convivió con su padre y con la señora LIGIA ALEXANDRA LIÉVANO ROJAS desde finales de 2009 hasta el 2012 en el Barrio Montecarlo.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERO. Que se declare que el señor JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES es hijo de FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR, fallecido el 17 de mayo de 2018.

SEGUNDA. Que se ordena la inscripción como hijo de FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR.

TERCERO. Se condene en costas a los demandados.



PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda ordenando, entre otros, la práctica de la prueba de ADN al demandante JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, a su progenitora y a los restos mortales de FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR.

La Defensora de Familia y Procuradora de Familia, se notificaron el 24 y 27 de mayo de 2019, respectivamente.

A través de apoderado, la demandada LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA, contestó la demanda, manifestando que son ciertos los hechos, y que no se opone a las pretensiones, por lo que se allana a las mismas.

Por su parte, los demandados FERLEY ALEJANDRO y ENMANUEL SÁNCHEZ LIÉVANOS, representados por su progenitora LIGIA ALEXÁNDRA LIÉVANO ROJAS, a través de apoderado contestaron la demanda, manifestando que se atienen al resultado de la prueba de ADN; indicaron que algunos hechos no le constan.

El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados manifestó que no le constan los hechos de la demanda.

En auto del 30 de octubre de 2020 se abrió el proceso a pruebas.

El 4 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia de exhumación de los restos mortales del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR.

El 24 de mayo de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió los resultados prueba de ADN, de la cual se corrió traslado por Secretaria el 7 de junio del presente año, sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al



PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

proceso, una por ser mayor de edad, y los otros dos demandados, al ser menores de edad, por estar representados por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si el señor JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES es hijo o no del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-207-17, ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, **estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los**



PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen



PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 íbidem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Registro de Defunción del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR.
2. Registro civil de nacimiento del demandante, JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, que carece de reconocimiento paterno.
3. Registro civil de nacimiento del menor FERLEY ALEJANDRO SÁNCHEZ LIÉVANO-
4. Registro civil de nacimiento de ENMANUEL SÁNCHEZ LIÉVANO.
5. Providencias del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare.
6. Prueba de ADN practicada a JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, a su progenitora ANAIVE MALDONADO BENAVIDES y a los restos mortales del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora ANAIVA MALDONADO BENAVIDES, progenitora del demandante, sostuvo una relación extramatrimonial con el señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR, y fruto de esas relaciones sexuales nació JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, el 11 de septiembre de 1985.



PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

La prueba científica allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses se puede observar que se concluye lo siguiente:

“FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR no se excluye como el padre biológico de JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES. Es 724 millones de veces más probable el hallazgo genético, si FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.”

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presenta objeción alguna al respecto; sumado a que uno de los demandados se allanó a las pretensiones de la demanda y los otros se atuvieron a lo probado, por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre la veracidad y certeza del examen practicado, además de que se cumplió con lo establecido en la Ley 721 de 2001 por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES es hijo del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del demandante cambiará a efectos de que quede con el primer apellido de su padre, razón por la cual en adelante se llamará JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ MALDONADO . Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

No habrá condena en costas, como quiera que se atuvieron a la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JOSE LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, es hijo del señor FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR, quien se identificaba con CC No. 17.352.902, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría de la Vega Cundinamarca, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES, con serial No. 17091150, por lo que el nombre quedará como JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MALDONADO BENAVIDES
DEMANDADO: LINA PAOLA SÁNCHEZ UMBARILA
RADICADO: 2019-00135-00

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del 11 de julio de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria